

SCT Planicie-Industriales, verificándose que en la hoja "Liquidación SCT" del archivo de cálculo "CALCULO_TRM_SCT_Planicie-Industriales 2021 Pub", para los meses de enero a abril de 2020, se ha tomado incorrectamente el Ingreso Esperado Mensual del periodo mayo 2018 – abril 2019 por un valor de USD 467 951,83), cuando se debió tomar el Ingreso Esperado Mensual del periodo mayo 2019 – abril 2020 ascendiente a USD 507 348;

Que, en ese sentido, corresponde realizar las correcciones respectivas, con lo cual se modificará la Liquidación Anual 2020 y, en consecuencia, el CMA para el año 2021; sin embargo, los resultados no coinciden necesariamente con el propuesto por TRANSMANTARO, puesto que esta empresa determinó el factor de actualización de la inversión y los costos de operación y mantenimiento sin considerar los redondeos indicados en el literal a) del numeral 6.3 de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada por Resolución N° 056-2020-OS/CD;

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte, fundado en el extremo en que se corrige el Ingreso Esperado Mensual para los meses de enero a abril 2020 en las hojas de cálculo, pero que deriva en valores de CMA distintos al que indica la recurrente;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 332-2021-GRT y el Informe Legal N° 333-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 20-2021.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Transmataro S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 332-2021-GRT y el Informe Legal N° 333-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, publicada con Resolución N° 069-2021-OS/CD, se consignen en la resolución complementaria.

Artículo 4°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 332-2021-GRT y N° 333-2021-GRT, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1959977-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por CTSA S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 104-2021-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 069-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 069"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2021 – abril 2022, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 06 de mayo de 2021, la empresa Compañía Transmisora Sur Andino S.A.C. ("CTSA") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 069 (en adelante "el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, CTSA solicita considerar a CTSA como titular de la Línea de Transmisión 60 kV S.E. Ingenio – S.E. Caudalosa (L-6644) en el Área de Demanda 5.

2.1 CONSIDERAR A COMPAÑÍA TRANSMISORA SUR ANDINO COMO TITULAR DE LA LINEA L-6644 EN EL ÁREA DE DEMANDA 5

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, el 20 de diciembre de 2019, CTSA adquirió la concesión definitiva de Transmisión y la servidumbre que anteriormente fue otorgada por el Ministerio de Energía y Minas a Consorcio Energético Huancavelica S.A.C. (CONENHUA) de la línea de transmisión L-6644;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 294-2020-MINEM/DM publicada el 04 de octubre de 2020, se aprobó la transferencia de la concesión eléctrica definitiva para desarrollar las actividades de transmisión de energía eléctrica a través de la Línea de Transmisión 60 kV S.E. Ingenio – S.E. Caudalosa (L-6644) a favor de CTSA;

Que, Osinermin incluyó como titular de la Línea de Transmisión 60 kV S.E. Ingenio – S.E. Caudalosa (L-6644) del Área de Demanda 5 en la Resolución N° 070-2021-OS/CD que fijó los peajes y compensaciones de los SST y SCT para el periodo 01 de mayo de 2021 y 30 de abril de 2025;

Que, en la RESOLUCIÓN 069 no se ha incluido a CTSA como titular de la línea de transmisión 60 kV S.E. Ingenio - S.E. Caudalosa (L-6644) en el Área de Demanda 05;

Que, CTSA solicita ser registrado como titular de la línea de transmisión 60 kV S.E. Ingenio – S.E. Caudalosa (L-6644) y que se le incluya en el procedimiento para fijar el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión y/o Sistemas Complementarios de Transmisión asignados a la demanda, a ser añadido en las respectivas tarifas de transmisión, a partir del 01 de mayo de 2021 hasta el 30 de abril de 2022, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, conforme lo mencionado por CTSA en sus argumentos y lo establecido en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, que reconoció a CTSA como titular de la línea de

transmisión 60 kV S.E. Ingenio – S.E. Caudalosa (L-6644) en el Área de Demanda 5, corresponde considerar a la empresa CTSA como titular de la mencionada línea en la RESOLUCIÓN 069;

Que, por lo expuesto, el petitorio del Recurso debe ser declarado fundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 334-2021-GRT y el Informe Legal N° 335-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 20-2021.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por CTSA S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorporar el Informe Técnico N° 334-2021-GRT y el Informe Legal N° 335-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, publicada con Resolución N° 069-2021-OS/CD, se consignen en la resolución complementaria.

Artículo 4º.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 334-2021-GRT y N° 335-2021-GRT, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1959981-1

Declaran infundado el primer extremo y fundado el segundo extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 105-2021-OS/CD

Lima, 3 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es

efectuado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinermin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministrados que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinermin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinermin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. ("SEAL"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, SEAL solicita:

1. Se remunere la inversión de la Línea de Transmisión de 60 kV Bella Unión - Chala;
2. Se corrija la demanda eléctrica para el cálculo de peajes.

2.1 REMUNERAR LA INVERSIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 60 KV BELLA UNIÓN - CHALA

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, según SEAL, Osinermin ha desestimado el reconocimiento de la inversión aprobada en el Plan de Inversiones mayo 2013- abril 2017, referida a la Línea de Transmisión en 60 kV Bella Unión – Chala, la cual se encuentra en servicio desde el mes de febrero del año 2018, bajo el argumento de que la misma no cuenta con el acta de puesta en servicio (APES) y que no se puede contravenir el principio de legalidad infringiéndose normas de carácter general;

Que, la recurrente manifiesta haber cumplido con las formalidades establecidas en los procedimientos respectivos sobre Altas y Bajas y sobre Supervisión, para la solicitud del APES dentro de los plazos establecidos, no obstante ello, la División de Supervisión de Energía de Osinermin (DSE) ha considerado que existe la posibilidad de declarar la caducidad de la concesión por lo que no resulta factible suscribir e APES hasta que el Ministerio de Energía y Minas se pronuncie;

Que, la recurrente manifiesta que la negativa del Osinermin a suscribir el APES excede las facultades de Osinermin y carece de sustento legal, toda vez que ha cumplido con todos los requisitos para la solicitud del acta por lo que se encuentra facultado a ejercer los derechos correspondientes a su concesión;

Que, por otro lado, agrega que en términos cuantitativos la negativa del Osinermin para la suscripción del APES le genera un perjuicio, toda vez que la inversión no viene siendo reconocida por un tiempo de 38 meses desde su puesta en servicio, lo cual conlleva a que asuma los costos de operación y mantenimiento para fin de garantizar el suministro a los clientes conectados en la Subestación Chala en condiciones de calidad;